



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 8 De Lunes, 23 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220058100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Eviris Jazmin Donado Ferrer	20/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220057200	Tutela	Hector Alejandro Vidal Jimenez		20/01/2023	Sentencia - Concede Derecho
08433408900320220034500	Tutela	Mendoza Barrios Y Compañia Jucamen S En C	Secretaria De Planeacion Municipal De Malambo	20/01/2023	Auto Ordena - Se Abre A Pruebas El Presente Desacato
08433408900320230000800	Tutela	Vilma Esther Villa Fontalvo	Nueva Epss	20/01/2023	Auto Admisorio Y-O Inadmisorio - Admite Tutela Concede Medida Provisional

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 23 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

51d84061-e9f5-40ca-bed8-26d7f3c1fe91

RAD. 08433-40-89-003-2022-00581-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N° 899.999.284-4

DEMANDADO: DONADO FERRER EVIRIS JAZMIN C.C No. 32581013

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de DONADO FERRER EVIRIS JAZMIN, a través de apoderado judicial, la cual fue adjudicada a este despacho por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Enero 20 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda el Pagaré No. 32581013 por valor de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE CON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (167320,0285UVR), las cuales a la fecha del desembolso del crédito representaban la cantidad de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 45.072.000,00) M/CTE, suscrito por la señora DONADO FERRER EVIRIS JAZMIN con fecha de creación del 27 de Septiembre de 2019, así mismo, copia de la Escritura Pública No. 0125 DEL 03 SEPTIEMBRE DE 2019,, otorgada en la NOTARIA UNICA DE MALAMBO, donde consta la inscripción de la hipoteca con la constancia que presta mérito ejecutivo, al igual que su vigencia constatada en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 041-80546 anotación No 09. sobre el bien gravado en ocasión a un mutuo, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares se observa que las mismas se ajustan a lo dispuesto en los Art.625 numeral 4º y Arts.593 y 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretarán dichas medidas.

En tal virtud, el Juzgado, de acuerdo con lo prescrito en el Art.468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT N° 899.999.284-4 y a cargo de DONADO FERRER EVIRIS JAZMIN, por las siguientes sumas:

- A) Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO SESENTA MIL TREINTA Y OCHO CON SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS UVR (160038,7370 UVR) **por concepto del CAPITAL INSOLUTO** de la obligación, que al 16 DE DICIEMBRE DE 2022 representa la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$51.723.175,47**) M/CTE, correspondientes al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda (19 Diciembre de 2022) hasta que se realice el pago de la totalidad de la obligación.
- B) Más la suma de 1.217,5885 en UVR, equivalencia en pesos al 16 de diciembre de 2022 **A \$ 393.514,38., por concepto de cuotas** de capital exigible mensualmente, **vencidas** y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta 05 DE DICIEMBRE DE 2022, más los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda (19 Diciembre de 2022) hasta que se realice el pago de la totalidad de la obligación.
- C) Más la suma de 4695,1684 en UVR, equivalencia en pesos al 16 de diciembre de 2022 **A \$ 1.517.438,99, por concepto de intereses de plazo** causados desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

D) Más la suma de **\$ 275.294,17, por concepto de seguros** exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas causados hasta la fecha de presentación de la demanda desde el 05 DE JULIO DE 2022, hasta 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

2.- Decretar el embargo previo del inmueble especificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-80546, inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD, de propiedad de DONADO FERRER EVIRIS JAZMIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 32581013. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado los certificados de tradición con la anotación del embargo.

3.- Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé La Ley 2213 del 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional No. 198.584 del C. S de la J., en los términos y facultades a ella conferidos.

5 .Autorícese como dependientes judiciales dentro del proceso de la referencia, a los referenciados en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

GHH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0770ea420dfd4911a91018516485e83616c20309cbf4cc1ec168bf4d24f5371d**

Documento generado en 20/01/2023 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-4089-003-2022-00345-00

ACCIONANTE: NOHORA BARRIOS CASTRO representante Legal de MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN S. EN C.

ACCIONADO: ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO -SECRETARIA DE PLANEACION

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

SEÑORA JUEZ: Informo a usted, que la accionante presento escrito señalando que continúa el incumplimiento por parte de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO, Para su conocimiento y se sirva proveer.

Malambo, enero 20 del 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

La parte accionante presenta solicitud de INCIDENTE DE Desacato, argumentando el incumplimiento por parte de la accionada, ahora bien, por considerarlo conducente para la solución del presente proceso, toda vez que se observan ambigüedades en el informe de cumplimiento allegado por la accionada se hace necesaria recaudar elementos de pruebas que permitan determinar si hay o no incumplimiento del fallo de tutela, se procede a abrir el período probatorio por el término de diez, de conformidad con el artículo 180 del C.G.C.,

Por lo tanto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1º.- SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE DESACATO:

OFICIAR al Dr. **PETER KEPES GONZALES** en su calidad de jefe de la Oficina Asesora de Planeación, a fin de que allegue el acto administrativo o resolución por medio de la cual declaro la ilegalidad de la construcción del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 041-111651 ubicado en la calle 18 # 1b-22 y comisionó a la secretaria de gobierno para su cumplimiento.

OFICIAR al Dr. **JAVIER TORRES NAVARRO**, en su calidad de secretario de gobierno **para rinda informe sobre el estado** de las actuaciones administrativas respecto del bien inmueble ubicado en la calle 18 # 1b-22 identificado con matricula inmobiliaria 041-111651, dentro del cual se realizó una construcción ilegal y le fue remitido por conducto de la secretaria de planeación, para que realizará lo pertinente.

2º.- NOTIFIQUESE a la partes intervinientes por a los correos

amendozafabregas@yahoo.com.mx

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

planeacion@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

gobierno@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA

A.A.

Luz Estella Rodriguez Moron

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3deaaa3a51c4db0cc6cc6e3b7d3fce89d85e515d9b49ac796a951969f1ae6d**

Documento generado en 20/01/2023 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2023-00008-00
ACCIONANTE: VILMA ESTHER VILLA FONTALVO
ACCIONADO: NUEVA EPS
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, Enero 20 de 2023
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO instauró acción de tutela en nombre propio, en contra de NUEVA EPS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Vida, Salud seguridad social.

II. - MEDIDA CAUTELAR

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante solicita como medida provisional, se ordene a las accionada NUEVA EPS, como tratamiento integrar, la entrega completa del tratamiento FACTOR DECRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, ordenado por el médico tratante y del carácter degenerativo de la enfermedad.

II. - CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de tutela, esta agencia judicial observa que la accionante requiere del tratamiento de acuerdo a las indicaciones realizadas por el médico tratante y el suministro de FACTOR DECRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES, en razón al ser diagnosticada con ULCERA TALON GRADO 3, teniendo en cuenta la patología presentada y la omisión que generaría no proveer el medicamento implica no sólo la persistencia de una serie de síntomas que afectan indefinidamente la calidad de vida de la persona, sino que también ha generado una deformación en una de sus extremidades inferiores que impide al accionante vivir dignamente y gozar del derecho a la salud, es decir, ello es suficiente para que resulte necesario el adoptar una medida previa, con el fin de evitar que se consume la amenaza a sus derechos a la SALUD y VIDA DIGNA.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora VILMA ESTHER VILLA FONTALVO, en contra de NUEVA EPS, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de la entidad NUEVA EPS JOSÉ FERNANDO CARDONA, o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA DIGNA.

Se le advierte a el representante legal de las entidades COOSALUD EPS Y SEMEDICAL o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las Veinticuatro (24) siguientes contadas a partir de la notificación a las 4:00 PM dará lugar a la sanción por

desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4º NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

asesor@fundem-co.org

5º CONCÉDASE la medida transitoria, en consecuencia, requiérase a NUEVA EPS, a fin de que mientras se resuelve la presente acción de tutela y de manera inmediata, se autorice y practique en el término de 24 horas el suministro de FACTOR DECRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 VIALES en razón del diagnóstico realizado por el médico tratante al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408e5c2aa1c2f96a1bdeda185c8699ebff76a483e4083715a5aae959d3a0fa02**

Documento generado en 20/01/2023 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

PROCESO: INCIDENTE DESACATO
RAD. 08433-40-89-003-2022-00551-00
ACCIONANTE: ARMANDO JESÚS GUTIÉRREZ ANDRADE
ACCIONADO: CLARO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN –DEBIDO PROCESO- HABEAS DATA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato de la referencia, informando que en auto 12 de Enero de 2023 se ordenó poner en conocimiento a la parte accionante la contestación a lo solicitado. Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, Enero 20 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que este despacho mediante auto de fecha 12 de Enero de 2023, se ordenó poner en conocimiento al incidentalista del informe de cumplimiento rendido por CLARO, con el fin de que controvirtiera o confirmara lo respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, adiado Primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se ordenó a CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites necesarios para actualizar el reporte de las bases de datos de las centrales de riesgo del accionado o su defecto proceda a dejar sin efecto el reporte y efectuó la notificación previa tal como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.. Sin que se obtuviera respuesta alguna por parte del accionante

Por su parte, de CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A) , una vez que se le requirió remitió contestación quien señalado:

Se realiza la verificación de la obligación No.1.10947897 correspondiente a la línea celular 3016942769, la cual se procedió con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registra pago total sin histórico de mora y no presenta saldo por cancelar. Se realiza la verificación de la obligación No.1.10947898 correspondiente a la compra de equipo celular, la cual se procedió con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registra pago total sin histórico de mora y no presenta saldo por cancelar. Por lo tanto no presenta reportes negativos sobre las obligaciones en mención ante central de riesgo con COMCEL S.A. Se adjunta como soporte de lo informado pantallazo del sistema portal de consulta del estado actual en las centrales de riesgo Datacredito y Cifin.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 08
MALAMBO, ENERO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Soporte estado actual de la obligación No. 1.10947898 ante Datacredito

Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular GUTIERREZ ANDRADE ARMANDO JESUS	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUIP	Número de Identificación 1079658971	Nombre del Suscriptor CLARO SERVICIO M
Número de Obligación 000000001.10947898	Tipo de Cartera CTC	Código del Suscriptor 230004	Número de Caso AL0035093204

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura 2016-03-08	Fecha Vencimiento 2016-05-08	Novedad Pago total	Fecha Novedad 2022-06-30
Estado de Cuenta Pago total	Fecha Estado Cuenta 2022-06-15	Garante/Tipo de Deudor Principal	Periodicidad de Pago MENSUAL
Estado Origen Normal - Creación por apertura	Situación/Estado del Titular Normal	Oficina de Radiación BOGOTA	Tipo de Garantía Otra
Tipo de Moneda Legal	Saldo Actual 0	Valor Cuota 0	Fecha Pago Cuota
Saldo en Mora 0	Días en Mora 0	Tipo Contrato Termino Definido	Calificación Mensual A
Meses Cláusula Permanencia 0	Fecha Cláusula Permanencia		

* Los valores en el formulario están dados en miles.
* Última fecha de actualización suscriptor: 2022-10-31

De acuerdo a lo anterior, se requirió de manera urgente al accionante mediante auto de fecha 12 de Enero de 2023, auto que ordeno poner en conocimiento, a fin de controvertir lo informado por CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), tal como consta en imagen adjunta.

NOTIFICACION RADICADO 00551-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 14:50

Para: fa M <Fabi94_B@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (978 KB)

04RespuestaRequerimientoIncidente.pdf; 05InformeDECumplimiento.pdf; 06ConstanciaNotificacionInforme.pdf; AutoPoneEnConocimiento previo incidente 551 2022.pdf;

Malambo, Enero 12 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00551-2022 - AUTO PONE EN CONOCIMIENTO.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

Mientras tanto, el accionante guardo silencio y hasta la fecha no ha aportado ni solicitado requerimiento alguno a esta agencia judicial por lo que se permite inferir este despacho que la desidia del accionante se debe al cumplimiento de la orden impartida, no obstante, este despacho conminó al accionante a rendir verificación de cumplimiento dentro de los 3 días

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 08
MALAMBO, ENERO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

siguientes a la comunicación del auto de fecha de 12 de Enero de 2023, so pena de archivo, por lo que a falta de confirmación del cumplimiento por parte del incidentalista se ordenará el archivo del presente trámite incidental.

De acuerdo a lo anterior, este despacho considera que no se está incumpliendo el fallo de tutela JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado el 01 de Diciembre de 2022, lo cual pierde de vista el propósito autentico del trámite incidental que busca más que imponer sanción obtener el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual se declarará que no se ha incurrido en desacato y se ordenará el archivo del presente incidente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- DECLARAR que, CLARO (COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A), no ha incurrido en desacato al fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 01 de Diciembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

2º.- Abstenerse de imponer sanción alguna.

3º.- Archivar el presente tramite incidental.

4º.- Notificar la presente providencia a los correos

atlantico@defensoria.gov.co

fab94_8@hotmail.com

notificacionesclaro@claro.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

g.h.h.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 08
MALAMBO, ENERO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578055eb3490b78d8b37ca2c686b9ed092fe9ee71740ce8b767d881e3d482aa**

Documento generado en 20/01/2023 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 03

Proceso : Acción de tutela
Accionante : HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
Accionado : FAMISANAR EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00572-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Enero veinte (20) de dos mil Veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** contra **FAMISANAR E.P.S.** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** instauró acción de tutela contra **FAMISANAR E.P.S.** Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, elevando como pretensión principal que se ordene a la accionada autorice y programe el estudio de polisomnográfico completo (con oximetría) ordenado desde fecha 30/08/2022, así mismo se ordene a la EPS FAMISANAR y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento que los doctores le han enviado ,como son autorización y programación de cita médica TOMOGRAFIA COMPUTADA DE TORAX, BACIOSCOPIA COLORACION ACIDO ALCOHOL RESISTENTE (ZIELH – NEELSEN) LECTURA SERIADA TRES M, necesita para asistir a la INTERCONSULTA POR NEUMOLOGIA 23 DE NOVIEMBRE POR CLINICA GENERAL DEL NORTE, Reprogramar cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del Caribe, requiere entrega medicamento loción para alopecia areata en su domicilio, 1 frasco x 60 ml, ordenado por dermatólogo en fecha 25 de agosto de 2022, entrega medicamento en su domicilio de igual forma, presenta pendiente medicamentos Montelukst 4 mg (cantidad: 30), ordenado en fecha 15/06/2022. entrega medicamento en su domicilio de igual forma, indica que tiene pendiente por entrega los medicamentos Escitalopram 20 mg (cantidad: 30), Quetiapina 25 mg (cantidad: 30), Carbonato de calcio 300 mg (cantidad: 30), Aripiprazol 15 mg (cantidad:30), ordenados en fechas 27/09/2022 y 08/08/2022. Se envía para validación y gestión según normatividad vigente. entrega medicamento en su domicilio, la LIRAGLUTIDA (SAXENDA) SOLUCION INYECTABLE DE 6MG/ML PLUMA PRELLENADA X 3 ML m no han entregado este medicamento por no contar con todos los requisitos, según la accionada, así como la autorización y programación de cita médica consulta por primera vez con especialista en urología.

Manifiesta el accionante que lo que más le preocupa es que el estudio fisiologico completo del sueño. (POLISOMNOGRAFIA) le han dado mucha vuelta para realizárselo desde hace más de tres meses, ordenados por 2 médicos el neumólogo Jorge ahumada y el neurólogo Laureano Caparros y cada vez que se acerca a las instalaciones de FAMISANAR principal una de esas veces el día 31 de octubre del 2022 le indicaron que ya lo van a llamar y nunca sucede, así mismo le manifestó un asesor que le han llamado y se ha negado a recibir atención médica.

III.- HECHOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Indica el accionante, lo siguiente:

El señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID manifiesta que el día 22 de marzo del 2022 sufrió accidente de tránsito el cual lo mantiene en constante chequeo médicos por hipertensión, escoliosis grado 6, trastorno bipolar, depresión, esquizoafectivo, trastorno cognoscitivo, enfermedades inflamatorias del sistema nervioso, trastorno de ansiedad, trauma craneoencefálico grave, asma, reflujo gastro esofágico, etc.

El día 31 de Agosto de 2022 procedió a ir a cita con el Neumólogo Jorge Ahumada en su oficina en la clínica general del norte, cita tramitada por la EPS FAMISANAR por orden del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de fallo, por tutela interpuesta ante Famisanar con el Radicado: 08-433-40-89- 001-2022-000392-00.

El neumólogo Jorge Ahumada ubicado en la clínica general del norte le ordenó practicarse una serie de exámenes, como lo son: A) estudio fisiológico completo del sueño. (Polisomnografía). B) espirometria o curva de flujo volumen pre y post bronodilatadores. C) tomografía computada de torax D) baciloscopia coloracion acido alcohol resistente (zielh – neelsen) lectura seriada tres M ,E) interconsulta por neumología 23 de noviembre por clínica general del norte, el cual hasta la fecha 18 de noviembre del 2022 solo se le ha realizado la espirometria o curva de flujo volumen pre y post broncodilatadores.

Así mismo, manifiesta que tiene pendiente cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del caribe, de la cual manifiesta inconformidad debido a la falta de oportunidad y discriminación por parte de IPS FUNDACION OFTALMOLOGICA DEL CARIBE por ser una persona en debilidad manifiesta por discapacidad mental y que no está recibiendo el trato preferencial que le da la ley, requiere agendamiento en fecha más cercana ya que no puede oír bien, presenta hipoacusia bilateral.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Diciembre 14 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada FAMISANAR EPS para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones y solicitando se declara improcedente la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, manifestando que el pasado 22/11/2022 se le pre autoriza consulta con SOMNOLOGIA correspondiente a la programación del estudio de Polisomnografía completo con radicación No. 94070459 remitido a IPS MAPLE respitor y debidamente contratada, quienes atienden a los afiliados a esa entidad, y debe ser por protocolo con la IPS, se le ordena consulta con la especialidad somnología que se encuentra ubicado en la calle 85 No. 50-159.

Además el 30/08/2022 fue valorado por el neurólogo Dr. Laureano Caparoso da plan de tratamiento: neuropsicología, estudio polimnografía completo, cita de control neurología. Se procede a gestionarle de acuerdo a los órdenes que el afiliado presente para radicar en el sistema:

- Valoración neuropsicología que se le pre autorizo el 26-09-2022 con radicación 8902102 que no ha sido legalizado por el prestador porque no ha utilizado el servicio.
- El 26-09/2022 se le pre autoriza cita de control con neurología con la radicación 91830044 con direccionamiento a la IPS NEUROCOUNTRY PORTO AZUL SAS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para el día 31 de agosto 2022 es atendido por el Dr. Jorge Mario Ahumada- neumólogo de la IPS ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE formulándole los servicios para su tratamiento: tac tórax, espirometría, baciloscopia (laboratorio), cita de control.

El accionante realiza solicitud ante la EPS a través de la línea de frente radicando las ordenes medicas el 26 de septiembre 2022: se relaciona:

- 26/09/2022 se le pre autoriza el examen de Tomografía computada de tórax con la radicación No. 91830043 autorización 72005485 se remitió a la ips Inversiones Imágenes Vitales de la costa, pre autorización **le fue impresa el día 01 de diciembre 2022** .
- Se realizó comunicación con el prestador a través de la línea de atención al usuario y de citas: 3571309 comunicando que le fue asignada cita para el 05 de diciembre confirmándose por watsap de citas (3183497598) y NO ASISTIÓ. El prestador emite nueva cita para el día 21de diciembre hora 3: 40 pm.

El 26/09/2022 se le radica la orden del servicio Espirometría causando la radicación No. 91830041 autorización 70651903 remitido al prestador organización clínica general del norte. Confirmado por el mismo accionante, ya le fue realizado.

Para el examen de laboratorio Baciloscopia, el 26 de septiembre el consultor de línea de frente le informó que el servicio se encuentra capitado con su IPS Primaria CAFAM, es decir no requiere ser pre autorizado por lo que el usuario debió haberse dirigido directamente a Cafam con la orden medica vigente y solicitarlo en el departamento de laboratorio.

Así mismo la accionada solicita VINCULAR y REQUERIR al contradictorio al Dr. Bernado Huyke, a fin de ordenársele realizar la prescripción del medicamento loción para alopecia a través del aplicativo MIPRES y solicita negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

El Dr. BERNADO HUYKE, vinculado a la presente acción constitucional mediante auto de fecha Enero 16 de 2023 rindió informe en los siguientes términos:

El día jueves 25 de agosto de 2022 a las 10:07 horas le presto sus servicios médicos dermatológicos al paciente HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ con CC: 1.140.878.985 afiliado al programa FAMILANAR CONTRIBUTIVO que fue remitido a su consultorio por la empresa CLÍNICA SANTANA DE DIOS S.A.S. de la cual es médico adscrito. Desde septiembre de 2022 la CLÍNICA SANTANA DE DIOS S.A.S. finalizó en convenio de prestación de servicios a FAMILANAR y no ha vuelto a ver más pacientes de esta EPS.

Manifestó que el paciente HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ consultó hace 6 meses y según está escrito en la historia clínica del examen dermatológico el paciente consultó por "Historia de pérdida de cabello de 4 meses de evolución", manifestó que había tenido un trauma cráneo-encefálico 5 meses antes de la consulta dermatológica y que estaba en tratamiento con ketiapina, estazolopram, aripripazol y carbonato de litio. En el examen dermatológico realizado el 25 de agosto de 2022 se observó en región parieto-occipital derecha un área alopecica bien delimitada de 2 cm. de diámetro, sin descamación ni costras. Se hizo el diagnóstico clínico de ALOPECIA AREATA NO ESPECIFICADA (L-639)y se le manifestó verbalmente que no había actualmente medicación comercial para esta afección y que había la opción de mandarla a preparar y si él la podía pagar y él estuvo de acuerdo que la podía mandar a preparar, se le prescribió



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

la formulación magistral y en la en la formulación se escribió que este producto no estaba incluido en el listado de medicamentos.

Así mismo manifestó que en dermatología se utiliza este tipo de prescripciones con bastante frecuencia y que actualmente no se sabe el estado de repiliación de la afección y después de 6 meses de la consulta se recomienda que sea nuevamente evaluado por un dermatólogo que le preste servicios a FAMISANAR para determinar conducta a seguir. En estos términos rindió el informe el doctor BERNADO HUYKE.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, FAMISANAR E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID considera que FAMISANAR E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no autorizarle y programarle el estudio de polisomnográfico completo (con oximetría) ordenado desde fecha 30/08/2022, así como al no suministrarle el tratamiento, procedimientos o medicamentos que los doctores le han enviado.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ FAMISANAR E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID al no autorizarle y programarle el estudio de polisomnográfico completo (con oximetría) ordenado desde fecha 30/08/2022, así como al no suministrarle el tratamiento, procedimientos o medicamentos que los doctores le han enviado? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”*²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”*³

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁴

Posteriormente, en sentencia T-144 de febrero 15 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, precisó:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Lo aquí indicado, conlleva que si se presentare renuencia para implementar en la práctica medidas orientadas a realizar el derecho a la salud y éste resultare amenazada o vulnerada, los jueces puedan hacer efectiva su protección por vía de tutela.

IX.-Caso Concreto

⁴ Sentencia T-032 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

En el caso analizado el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, sostiene que la accionada FAMISANAR E.P.S., está vulnerando sus garantías fundamentales al derecho a la Salud en concexidad con la vida, al no autorizarle y programarle el estudio de polisomnográfico completo (con oximetría) ordenado desde fecha 30/08/2022, así como al no suministrarle el tratamiento, procedimientos o medicamentos que los doctores le han enviado.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que está en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente que sufrió accidente de tránsito, que sufre de hipertensión, escoliosis grado 6, trastorno bipolar, depresión, esquizoafectivo, trastorno cognoscitivo, enfermedades inflamatorias del sistema nervioso, trastorno de ansiedad, trauma craneoencefálico grave, asma y reflujo gastro esofágico, según se desprende de la información allegada al plenario.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Observa el despacho, que una vez surtida la notificación, la accionada FAMISANAR E.P.S manifiesta que el pasado 22/11/2022 se le pre autoriza consulta con SOMNOLOGIA correspondiente a la programación del estudio de Polisomnografía completo con radicación No. 94070459 remitido a IPS MAPLE respiratory, quienes atienden a los afilados a esta entidad, y debe ser por protocolo con la IPS, se le ordena consulta con la especialidad somnologia que se encuentra ubicado en la calle 85 No. 50-159. Arguyen que el área encargada lo contactó para programarlo y trataron de darle la explicación del proceso de atención, finalizando la llamada:

Cordial saludo, en respuesta a la solicitud confirmo comunicación con paciente CC.1140878985 VIDAL JIMENEZ HECTOR ALEJANDRO a quien se brinda información para el agendamiento de cita, pero no acepta, refiere que no tomara valoración con especialista, se intenta brindar información del proceso de atención pero finaliza la llamada, no permite continuar con programación de cita. En el transcurso de los próximos 4 días se le estará comunicando para reprogramar la cita con especialista encargado SOMNOLOGO. Respuesta enviada por ips encargada de programar el servicio de consulta de somnologia.

Así mismo encuentra que de los hechos plasmados por el accionante, la accionada en su contestación los recita y a cada uno soporta dando explicaciones donde en unos puntos asevera que ciertos procedimientos no se realizaron por causa atribuible al accionante, pues de las órdenes impartidas por el doctor JORGE MARIO AHUMADA RAMIREZ visibles en los anexos de la tutela, a folio 06 de la carpeta digital, y detalladamente nos encontramos lo siguiente :

Tomografía computada de tórax con la radicación No. 91830043 autorización 72005485 se remitió a la IPS Inversiones Imágenes Vitales de la costa, pre autorización le fue impresa el día 01 de diciembre 2022 . Se realizó comunicación con el prestador a través de la línea de atención al usuario y de citas: 3571309 comunicando que le fue asignada cita para el 05 de diciembre confirmándose por watsapp de citas (3183497598) y NO ASISTIÓ. El prestador emite nueva cita para el día 21 de diciembre hora 3: 40 pm. Sin que se allegue al momento del fallo constancia alguna de la práctica de dicho procedimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Para el examen de laboratorio **Bacilocopia**, el 26 de septiembre el consultor de línea de frente le informó que el servicio se encuentra capitado con su IPS Primaria CAFAM, es decir no requiere ser pre autorizado por lo que el usuario debió haberse dirigido directamente a Cafam con la orden medica vigente y solicitarlo en el departamento de laboratorio.

Referente a la loción para alopecia que le fue ordenada por el Dr. Bernado Huyke el dia 25 de agosto, se validó y no se encuentra dentro del Plan de Beneficio de Salud (PBS) por lo cuales medico es quien debe proceder radicar por la pagina creada por el Ministerio de Salud MIPRES, dicho informe no concuerda con la respuesta que allego el mencionado doctor al plenario a folio 47 de la carpeta digital, quien indicó que en el examen dermatológico realizado el 25 de agosto de 2022 se observó en región parieto-occipital derecha un área alopécica bien delimitada de 2 cm. de diámetro, sin descamación ni costras. Se hizo el diagnóstico clínico de ALOPECIA AREATA NO ESPECIFICADA (L-639) y se le manifestó verbalmente que no había actualmente medicación comercial para esta afección y que había la opción de mandarla a preparar y si él la podía pagar y él estuvo de acuerdo que la podía mandar a preparar, quedando este punto sin resolver.

El día 14/10/2022 el accionante fue atendido por la Dra. Yesica Cerro de la IPS Cafam le expidió orden medica consulta con urología. Ordenamiento que radico el día 16 de noviembre generándose con la radicación No. 93809649 se le remitió a la ips Centro especializado de urología y que de acuerdo a lo comunicado en la acción de tutela se le envió correo al prestador se le da información de la situación no hay agenda, quedando en revisar y resolver el tema, otro punto sin resolver y con matices de dudas sobre la efectiva prestación del servicio de salud.

En cuanto a los medicamentos prescritos tenemos que para la loción y liraglutida, se realizó consulta al area de CTC mipres respondiendo a lo solicitado:

Al validar el histórico del usuario CC 1140878985 HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, se informa:

1. No se evidencia en el histórico mipres convencionales asociados a la fórmula magistral anexada, por lo que se sugiere validar si fue tramitado por otra vía.
2. El mipres 20221013127034324246, fue devuelto por información limitada se realizo el respectivo seguimiento con la IPS en el consolidado de devoluciones (3 notificaciones), la IPS genero un nuevo mipres 20221215148034774353 el cual se encuentra inconsistente en la cantidad solicitada, se realiza notificación a la IPS a la espera de respuesta.

Pero del archivo del despacho se encontró una acción de tutela entre las mismas partes, con el radicado: 08433-40-89-003-2022-00372-00 donde se ordenó, en fallo de fecha Agosto dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022):

X.- RESUELVE

- 1.- **CONCEDER** la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, del HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra FAMISANAR EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **ORDENAR** a FAMISANAR EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y procedimientos médicos necesarios, para suministrar al accionante el medicamento denominado liraglutida, en la cantidad y por el tiempo formulada por el médico tratante.
- 3.- **NOTIFICAR** esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

Entonces vemos que la entidad accionada no ha cumplido tanto el fallo por este despacho ordenado que se concatena con este y los demás medicamentos prescritos y son los siguientes: loción para alopecia areata, 1 frasco x 60 ml, ordenado por dermatólogo en fecha 25 de agosto de 2022, medicamentos Montelukst 4 mg (cantidad: 30), ordenado en fecha 15/06/2022. entrega medicamentos Escitalopram 20 mg (cantidad: 30), Quetiapina 25 mg (cantidad: 30), Carbonato de calcio 300 mg (cantidad: 30), Aripiprazol 15 mg



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

(cantidad:30), ordenados en fechas 27/09/2022 y 08/08/2022. Entrega medicamento LIRAGLUTIDA (SAXENDA) SOLUCION INYECTABLE DE 6MG/ML PLUMA PRELLENADA X 3 ML.

De lo expresado en las líneas anteriores y lo argüido por los intervinientes, No avizora esta agencia judicial las respectivas órdenes médicas, expedida por la EPS donde le ordenen nuevamente atención médica o consulta con especialista de urología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), tomografía computada de torax , baciloscopia coloración ácido alcohol resistente (zielh – neelsen) lectura seriada tres m , interconsulta por neumología 23 de noviembre por clínica general del norte especialista en neumología, esta pendiente cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del caribe.

En este sentido, es necesario acudir a lo decantado por la jurisprudencia en diversas sentencias entre ellas la T-528-19 donde expone que:

AUTORIZACION DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS- Cuando se configura un hecho notorio.

Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental**, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].*

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Entrega medicamento LIRAGLUTIDA (SAXENDA) SOLUCION INYECTABLE DE 6MG/ML PLUMA PRELLENADA X 3 ML.

Cita con la especialidad otorrinolaringología le fue agendado para el 22/02/2023.



LÍDER DE CALL CENTER
Clínica Oftalmológica del Caribe
3226161 EXT 186
@clinicaoftalmologicadelcaribe

El vie, 16 dic 2022 a las 11:39, Elda Luz Guerrero Carranza (<eguerrero@famisanar.com.co>) escribió:

Buenos días. Cordial saludo
De manera atenta pongo en contexto el caso del sr Hector que nos interpone acción de tutela donde manifiesta que la cita con la especialidad otorrinolaringología le fue agendado para el 22/02/2023.

Se solicita si al accionante le solicito la reprogramación o si de acuerdo a la oportunidad en su agenda es posible la cita le sea adelantada.
enviar copia de la última atención para validar el plan de tratamiento dado.

Agradecemos su amable atención y apoyo de siempre.

Quedo atenta a sus comentarios.

22/11/2022 se le pre autoriza consulta con SOMNOLOGIA correspondiente a la programación del estudio de Polisomnografía completo con radicación No. 94070459 remitido a IPS MAPLE respiratory



26-09/2022 se le pre autoriza cita de control con neurología con la radicación 91830044 con direccionamiento a la ips Neurocountry porto azul sas.

22/11/2022 se le pre autoriza consulta con SOMNOLOGIA correspondiente a la programación del estudio de Polisomnografía completo con radicación No. 94070459 remitido a IPS MAPLE respiratory debidamente contrada y quien nos atiende a los pacientes que le ordena el estudio de polisomnografía, y debe ser por protocolo con la IPS, se le ordena consulta con la especialidad somnología que se encuentra ubicado en la calle 85 No. 50-159. Ahora, como se demuestra en el aporte que allega el mismo en la tutela donde el área lo contactó para programarlo y trataron de darle la explicación del proceso de la atención, finalizando la llamada.

Cordial saludo, en respuesta a la solicitud confirmo comunicación con paciente CC.1140878985 VIDAL JIMENEZ HECTOR ALEJANDRO a quien se brinda información para el agendamiento de cita, pero no acepta, refiere que no tomara valoración con especialista, se intenta brindar información del proceso de atención, pero finaliza la llamada, no permite continuar con programación de cita.
En el transcurso de los próximos 4 días se le estará comunicando para reprogramar la cita con especialista encargado SOMNOLOGO.
Respuesta enviada por ips encargada de programar el servicio de consulta de somnología.

Por lo expuesto, por la acción de la tutela se le reprograma cita para el día 17 de enero de 2023 hora 11:00 a.m. por Telemedicina.

neuropsicología, estudio polimnografía completo, cita de control neurología :

15/12/22, 8:42

Correo: Elda Luz Guerrero Carranza - Outlook

De: Hortencia Patricia Osorio Lopez <hosorio@famisanar.com.co>
Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 4:33 p. m.
Para: Yerly Daniela Vasquez Bernal <yvasquez@famisanar.com.co>
Cc: Consultores Zonal Barranquilla <consultoreszonalbarranquilla@famisanar.com.co>; Karen Teresa Cabarcas Ramirez <kcabarcas@famisanar.com.co>
Asunto: RV: CC 1140878985 VIDAL JIMENEZ HECTOR ALEJANDRO USUARIO CON ALTO RIESGO REPUTACIONAL

Buenas tarde

cordial saludo.

nuevamente solicito de su colaboración con programación de servicio de:

Polisomnografía

Celular: 3016853948

paciente molesto por demora de programación de cita indica interponer tutela por demora en la programación de servicio

Cordialmente.



Hortencia Patricia Osorio López
Consultor Integral Regional Caribe
Gerencia Regional Caribe

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante y accionada FAMISANAR EPS, observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, teniendo en cuenta que se observa en los anexos de la accionada FAMISANAR EPS. Los

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 08
MALAMBO, ENERO 23 DE 2023.
LA SECRETARIA,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

múltiples procedimientos en cuanto agendamiento de citas, entrega de medicamentos, autorizaciones de procedimientos sin resolución positiva.

Así las cosas, esta agencia judicial declarará procedente el presente amparo con el fin de evitar continuar con la vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, en conexidad con la VIDA, invocados por el señor HECTOR ALEJANDRO VIDAL JIMENEZ, por lo que se ordenará a la accionada FAMISANAR EPS, realice los trámites administrativos y procedimientos médicos necesarios, concernientes a autorizar, cita con especialista de urología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), tomografía computada de tórax, baciloscopia coloración ácido alcohol resistente (Ziehl-Neelsen) lectura seriada tres meses, interconsulta por neumología, especialista en neumología, se cumpla la cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del Caribe según asevera la accionada, así como suministrar y entregar los medicamentos formulados por los médicos tratantes.

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, del HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra FAMISANAR EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y procedimientos médicos necesarios, concernientes a autorizar, cita con especialista de urología, estudio fisiológico completo del sueño (polisomnografía), tomografía computada de tórax, baciloscopia coloración ácido alcohol resistente (Ziehl-Neelsen) lectura seriada tres meses, interconsulta por neumología, especialista en neumología, se cumpla la cita por otorrinolaringología, la cual ha sido programada para la fecha 22/02/2023 en la IPS Fundación oftalmológica del Caribe según asevera la accionada, así como suministrar y entregar los medicamentos formulados por los médicos tratantes.

3.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

atlantico@defensoria.gov.co

hectorjuliovidal@yahoo.com

notificaciones@famisanar.com.co

servicioalcliente@famisar.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10452b5ab0d313fd420848c529296e2c95f45e77a9b5117445234a34126e15**

Documento generado en 20/01/2023 02:20:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**